

ORDEN de 19 de mayo de 1962 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Orense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1953, por el que se dictaban normas para la concesión del título de Explotación Agraria Familiar Protegida, y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 22 de marzo de 1961, que convocó un tercer concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de Orense, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura correspondiente a la finca situada en el Ayuntamiento de Esgos y propiedad de dos Abelardo Moreiras López, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 22 de marzo de 1961, en su artículo cuarto, a otras explotaciones de la provincia de Orense, dentro de las que han concurrido; y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de Explotación Agraria Familiar Protegida a la finca propiedad de don Abelardo Moreiras López, situada en el Ayuntamiento de Esgos, de la provincia de Orense, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 22 de marzo de 1961, en su artículo cuarto a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 19 de mayo de 1962 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Lugo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1953, por el que se dictaban normas para la concesión del título de Explotación Agraria Familiar Protegida, y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 10 de enero de 1959, que convocó un segundo concurso para la concesión de los referidos títulos en la provincia de Lugo, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura correspondiente a la finca situada en la parroquia de Beascos, del Ayuntamiento de Carballedo, y propiedad de don Eladio Lovelle Rodríguez, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras en la misma, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo que previene la Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1959, en su artículo cuarto, a otras explotaciones de la provincia de Lugo, dentro de las que han concursado; y vistos igualmente los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado.

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de Explotación Agraria Familiar Protegida a la finca propiedad de don Eladio Lovelle Rodríguez, situada en la parroquia de Beascos, del Ayuntamiento de Carballedo, de la provincia de Lugo, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 10 de enero de 1959, en su artículo cuarto, a otras explotaciones de dicha provincia, dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 24 de mayo de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Luciana Domínguez Herrera.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 21 de marzo de 1962 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.964, interpuesto por doña Luciana Domínguez Herrera contra Orden de este Departamento de 21 de octubre de 1960, sobre declaración de coto redondo de la finca sita en el polígono «Ballegá», de Guadalajara; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la excepción del Abogado del Estado sobre falta de legitimación activa para pedir e interponer recursos, de doña Luciana Domínguez Herrera, y dejando sin ningún valor ni efecto la resolución del Ministerio de Agricultura de 21 de octubre de 1960, dictada en el expediente de donde el presente trae causa, debemos anular, como anulamos, todas las actuaciones y reponer los autos a la petición de doña Petra Fernández Heredia de formar coto redondo para pastos de su finca «Baldehornos» sita en el polígono «Ballegá», del término municipal de Illana de la provincia de Guadalajara, con el fin de que sea tramitada y resuelta por quien proceda, previa intervención en el expediente de aquellos que tuvieren legítimos derechos, utilizando aquellos recursos que las Leyes concedan en cada caso. No hacemos expresa condena en costas de las causadas en el presente recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de mayo de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Uceda provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Uceda, provincia de Guadalajara;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en las actas del deslinde de las vías pecuarias, realizado en el año 1909, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el mencionado proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Uceda y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios con la reclamación presentada, diligencias e informes correspondientes.

Resultando que durante el periodo de exposición pública se presentó una reclamación por don José Juan Calleja, manifestando que, según la descripción de la Colada del Arroyo de Molones, dicha vía pecuaria termina en las margenes del río Jarama, cruzando una finca de su propiedad en el paraje «Soto del Cancharral», cuya finca está libre de cargas, según la escritura de compra reclamación que ha sido informada por las autoridades locales haciendo constar que la estiman justificada, habiéndose rectificado posteriormente la descripción de la colada de referencia, cuyo recorrido termina en el sitio denominado «Entrada del Soto de Cancharral», de acuerdo con las actas de deslinde realizado en el año 1909;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no opuso reparo alguno y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente, una vez rectificada la descripción de la «Colada del Arroyo de Molones»;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos quinto al 13 del Reglamento de Vías

Pecuarías de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarías; que se ha rectificado la descripción de la «Colada del Arroyo de Molones», de acuerdo con las actas del deslinde realizado en el año 1909 y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarías existentes en el término municipal de Uceda, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

Vías pecuarías necesarias

Cañada real de La Butrera.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Vereda de la Dehesa Vieja.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de Santo Domingo.—Su anchura es de cincuenta metros (50 m.).

Colada de Valdelagua o El Viso.—Su anchura es de treinta y tres metros treinta y tres centímetros (33,33 m.).

Colada de la Casa de Uceda o Vallejos.—Su anchura es de dieciséis metros con dieciséis centímetros (16,16 m.).

Colada de Cuesta del Tejar.—Su anchura es de dieciséis metros con dieciséis centímetros (16,16 m.).

Colada del camino de la cañada de Araguz.—Su anchura es de catorce metros con dieciséis centímetros (14,16 m.).

Colada del Pontoncillo.—Su anchura es de doce metros con cincuenta centímetros (12,50 m.).

Colada del Palomar.—Su anchura es de diez metros (10 m.).

Colada de Valtejado.—Su anchura es de ocho metros con treinta y tres centímetros (8,33 m.).

Colada del Arroyo de Molones.—Su anchura es variable, debiendo fijarse al practicar el deslinde, de acuerdo con las actas del realizado en el año 1909.

Colada-descansadero-abrevadero de la Fuente.—Su anchura es de treinta y tres metros treinta y tres centímetros (33,33 m.).

Descansadero-abrevadero del Soto de la Noria.—Ocupa una superficie aproximada de cinco hectáreas (5 Ha.).

Descansadero-abrevadero del Pontoncillo.—Ocupa una superficie aproximada de veinte áreas (20 a.).

Abrevadero de la Fuente-grande

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarías afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarías,—todo ello de obligada consideración— la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo. Las vías pecuarías que se relacionan tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación; y los descansaderos-abrevaderos, la situación y linderos que en dicho proyecto se indica.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarías, además de las indicadas aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación, por los trámites reglamentarios.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarías precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto. Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarías y abrevaderos.

Sexto. Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo

de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1962.—P. D. Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.301, interpuesto por don Mauricio García López.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 16 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.301, interpuesto por don Mauricio García López contra Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1960, sobre sanción por perjuicios en la riqueza piscícola sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el señor Abogado del Estado, y las de nulidad por defectos formales aducidos por el recurrente, debemos desestimar y desestimamos el recurso y la demanda, confirmando la Orden recurrida por estar extendida conforme a Derecho, y sin hacer expresa condena de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel López Rojo

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 29 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.208 interpuesto por don Manuel López Rojo contra Orden de este Departamento de 10 de mayo de 1960, que denegó al hoy recurrente la apertura de un despacho de pan en la calle Nueva Proyectada, número 4, del Puente de Vallecas de esta capital; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel López Rojo contra Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1960, debemos confirmar y confirmamos dicha Orden por ser acorde a Derecho, y por la que se deniega al recurrente la apertura de un despacho de pan en la calle Nueva Proyectada, número 4, de Madrid, Puente de Vallecas; sin hacer determinación en cuanto a costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1962

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.800, interpuesto por don Bernardo García González contra Orden de este Departamento de 17 de marzo de 1960.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de marzo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.800, inter-